



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO**

**INSPECCIONADO: FRANCISCA GUZMÁN GUTIERREZ**

**EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00114-16**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 064/2018**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, practicada

[REDACTED]

**RESULTANDO**

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Sarahi Laura Domínguez Ruíz e Isaac Hernandez Hidalgo; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que la inspeccionada haya hecho uso de tal derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 019/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día veintitres





U00SQ 0 CEJU P AFH0C00U0EJEGP WT 00UAYÁ  
EFÁJ0P 0S3 P EJU UÁU0E/CEJU00Á  
00U0T 000 P Á0UP 000P 00S00Á  
0UP0U0T 000Á0UP ÁSU 00U0U0VU ÁJU UÁ0Á  
CEJVC0WSU AFH0U0000 P Á000Á0000V0EJÁ

de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se instauro procedimiento administrativo a nombre de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, y se le concede un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, término que transcurrió del día veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, a efecto de que se expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y en su caso se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes con el fin de subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades descritas en el acto de inspección que dio origen al presente procedimiento, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**5.-**Que con fecha veinticuatro de febrero y trece de marzo del año dos mil diecisiete, se presentaron escritos ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signados por la C. Francisca Guzmán Gutierrez, mediante los cuales se realizan diversas manifestaciones y se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- Copia simple con cotejo de su original, respecto de la constancia de recepción con número de bitácora 09/AJ-0525/03/17, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete a través del cual se solicita la Autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía.
- Copia simple con cotejo de su original respecto del formato SEMARNAT-08-056, signado por la C. Francisca Guzmán Gutierrez.
- Copia simple con cotejo de su original respecto del certificado médico expedido por U00SQ 0 CEJU P AFH0C00U0EJEGP WT 00UAYÁ EFÁJ0P 0S3 P EJU UÁU0E/CEJU00Á 00U0T 000 P Á0UP 000P 00S00Á 0UP0U0T 000Á0UP ÁSU 00U0U0VU ÁJU UÁ0Á CEJVC0WSU AFH0U0000 P Á000Á0000V0EJÁ
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la factura número [redacted] Francisca Guzmán Gutierrez.
- Copia simple de un escrito libre signado por la C. Francisca Guzmán Gutierrez, tramitado ante la Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Michoacán.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la nota de venta número 293 de [redacted] a favor de Francisca Guzman Gutierrez.
- Copia simple con cotejo de su original respecto del registro de propiedad extendido por el [redacted] a favor de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, en el cual se refiere que un ejemplar de Python (*molorus bivittatus*) que implantado con un micrchip número AVID\*009\*638\*884.
- Copia simple con cotejo de su original respecto del pasaporte número [redacted] expedido a favor de la C. Francisca Guzmán Gutierrez.

**6.-** Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, la C. Francisca Guzmán Gutierrez, presento escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona metropolitana del valle de México a efecto de solicitar una prórroga de tiempo a fin de allegarse de mayores elementos de prueba, para presentar en el presente asunto, y mediante acuerdo 226/2017, le fueron concedidos siete días hábiles con fundamento en lo establecido por el artículo 31 de la ley Federal de Procedimiento administrativo.

**7.-** Que el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, fue debidamente notificado en fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que el termino de siete días hábiles concedidos a la interesada a efecto de que ofertara mayores elementos de prueba en relación con el asunto que nos ocupa, transcurrió del dieciséis al veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, sin que la interesada hubiese presentado escrito o prueba alguna durante dicho plazo.

**8.-** Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió acuerdo 385/2017 mediante el cual se requiere a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, a efecto de que presente un informe mensual respecto del ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; y de que en un plazo de cinco días hábiles se exhiba garantía suficiente a efecto de avalar la conservación de dicho ejemplar hasta la emisión de la resolución correspondiente, mismo que fuera debidamente notificado en fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que el termino de tiempo concedido por esta Ordenadora a efecto de exhibir la garantía referida, transcurrió del dieciséis al veinte de octubre del año dos mil diecisiete, sin que se recibiera en esta Delegación, dicha Garantía.

**9.-** Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete se emito el acuerdo número 979/2017, mediante el cual se ordena el cambio de depositaria de 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; por virtud de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, fue omisa en exhibir la garantía que le fue requerida, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 120 de la ley general de Vida Silvestre.

**10.-** Que con fecha catorce de Noviembre del año dos mil diecisiete y primero de febrero del año dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se apersonó en el domicilio de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, a efecto de llevar a cabo la notificación del acuerdo 979/2017, y llevar a cabo la ejecución del cambio de depositaria ordenado en el mismo, sin embargo dicha diligencia no pudo practicarse en virtud de que el personal de seguridad y la administración del conjunto habitacional no permitieron el acceso a dicho inmueble.

**7.-** Que toda vez que ya no habían pruebas pendientes por desahogar, mediante Acuerdo número 079/2018, de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulará por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, , XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción II y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

**II.-** De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- Poseer 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se

desprende del Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

**X.** *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

Por lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número 019/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, en su numeral QUINTO, se ordenó al C. Francisca Guzmán Gutierrez, la adopción de la siguiente medida correctiva:

- I. Con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá acreditar de manera fehaciente ante esta Autoridad, la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molurus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de -marcaje; asegurados por esta Autoridad en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis. Lo anterior en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.

**III.-** Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento número 019/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a lo que con fecha veinticuatro de febrero y trece de marzo del año dos mil diecisiete a través de la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron escritos mediante los cuales se realizan diversas manifestaciones y se ofertan documentales privadas como medio de prueba en relación con el presente asunto, circunstancia que queda plenamente evidenciadas del cumulo de autos y constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa.

**IV.-** Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es de señalarse que a efecto de dar mayor certeza jurídica al C. Francisca Guzmán Gutierrez, respecto de lo razonado por esta Ordenadora, en primer lugar es precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o*

*derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

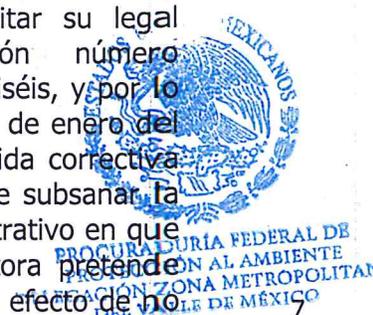
Por lo anterior es de distinguirse que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- b) *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- c) *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Por lo que hace a la posesión que detenta respecto de 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, y por lo que mediante acuerdo de emplazamiento número 019/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó a la inspeccionada la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; es de señalarse que dentro del expediente administrativo en que se actúa corren agregadas documentales a través de las cuales la infractora pretende acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre asegurado, y a efecto de no





Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido mencionado, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a los establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma la tasa de aprovechamiento, así como la parte proporcional a la que corresponden el ejemplar del total de su importación, siendo este un elemento de suma importancia a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signado en la misma, si se considera que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, **NO SE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la documental privada consistente en la copia simple con cotejo de su original respecto de la nota de venta número 293, de fecha siete de noviembre del año dos mil doce expedida por REXOTICA Y PLANTAS EXOTICAS, en consecuencia, la C. Francisca Guzmán Gutierrez, **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje.**

Por lo que hace a la

No omite señalar que a través de los escritos presentados ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fechas veinticuatro de febrero y trece de marzo del año dos mil diecisiete la C. Francisca Guzmán Gutierrez, de manera reiterada manifiesta que la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre asegurado por esta Autoridad, se acredita con la documental antes analizada, sin embargo como ya se razono, la misma no cumple con los requisitos y elementos exigidos por la Ley Especial de la materia a efecto de acreditar tal circunstancia.



Por lo que hace a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la constancia de recepción con número de bitácora 09/AJ-0525/03/17, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual la C. Francisca Guzmán Gutierrez, inició el trámite consistente en solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización de Ejemplares Exóticos, como mascota o animal de compañía, no obstante lo anterior, es de aclararse a la infractora que al revisar el estatus de su trámite en la página oficial de la Secretaría, se desprende que el mismo está en evaluación tal como se observa a continuación:

[Inicio](#) > [Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales](#) > [Transparencia](#) > [Transparencia Focalizada](#) > [Impacto Ambiental](#)  
 > [Consulta de trámites](#)

### Consulta de Trámites

Cambiar el tema de consulta ▼

**Estado Actual del Trámite** = **NUM. 09/AJ-0525/03/17**

**TRÁMITE:**  
AUTORIZACION DE EJEMPLARES EXOTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑIA

**NRA:**  
**Entidad de Gestión:** Ciudad de México

**Fecha de ingreso:** 13/03/2017

**Situación Actual:** EVALUACION

```

            graph TD
            Inicio([Inicio]) --> A[Recepción e Integración de expediente]
            A --> B[Proceso de evaluación]
            B --> C[Elaboración, revisión y firma del resolutivo]
            C --> D[Entrega del resolutivo al promovente]
            D --> Fin([Fin])
            
```

**Historial del Trámite**

NO.	FECHA	SITUACIÓN DEL ESTADO DEL TRÁMITE
1	13/03/2017	RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA
2	13/03/2017	ENVIO AL AREA CORRESPONDIENTE
3	24/03/2017	EVALUACION

Tal como se advierte de lo antes referido, a la fecha en que se emite la presente Resolución, la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha dado una respuesta Positiva a la solicitante, e independientemente de que se haya dado inicio a dicho trámite, deberá tenerse en cuenta que a efecto de que la Secretaría otorgue dicha autorización, los solicitantes están obligados a acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre, información que puede ser verificada en la siguiente liga <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-ejemplares-exoticos-como-mascota-o->

animal-de-compania/SEMARNAT464, circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucede por virtud de los razonamientos vertidos con antelación.

En consecuencia, el hecho de que la C. Francisca Guzmán Gutierrez, haya solicitado a la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización de Ejemplares Exóticos, como mascota o animal de compañía, no implica que el mismo la exima de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, ya que dicho trámite únicamente autoriza la posesión de ejemplares exóticos, en consecuencia es de advertirse que la infracción de mérito subsiste, por lo que es de reiterarse que la C. Francisca Guzmán Gutierrez, **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molurus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje.**

Ahora bien, por lo que hace al microchip AVID\*009\*638\*884, que fue implantado en el ejemplar citado como sistema de marcaje, es de reiterarse a la infractora, que la simple marca de un ejemplar de fauna silvestre no basta para acreditar la legal procedencia del mismo, toda vez que como ya se mencionó en párrafos anteriores con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, por lo que a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento

Por tanto del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

### **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.**



**V.-** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

**a) Gravedad.-** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones desplegadas, por la C. Francisca Guzmán Gutierrez, adecuándose a lo establecido por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado al infractor, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

**XXXII. Marca:** El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

**XLV. Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

**XLIX. Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que el ejemplar de fauna silvestre encontrado durante el desarrollo de la visita de inspección y asegurado mediante acta número PFFPA/39.3/2C.27.3/150/16, levantada en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, y respecto del cual no se acredita su legal procedencia se encuentra listado en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

(CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	APÉNDICE CITES
Piton birmano albino	<i>Python molurus bivittatus</i>	<b>II</b>

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

**Apéndice I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

**Apéndice II**

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones en



particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

### Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Por tanto, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la C. Francisca Guzmán Gutierrez, se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes mencionados, pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una



**INSPECCIONADO: FRANCISCA GUZMÁN GUTIERREZ**

**EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00114-16**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 064/2018**

sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

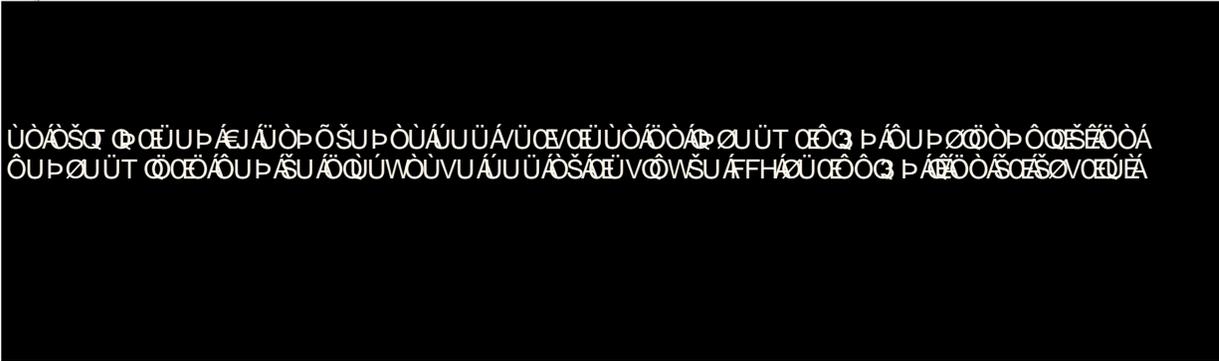
**b)** Por lo que hace a las **condiciones económicas** de la infractora tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar que dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 019/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día veintitrés de febrero del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso al no haber realizado manifestación alguna con el punto tocante dentro de sus escrito presentados ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, por lo que al no hacerse referencia alguna o aportar medios de prueba, para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 01 del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis. en la que se hace constar que la C. Francisca Guzmán Gutierrez se ostentó como

[REDACTED]

No se omite mencionar que la C. Francisca Guzmán Gutierrez, se encontraba obligada a

[REDACTED]





Con lo anterior queda de manifiesto que la C. Francisca Guzmán Gutierrez, cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia de la infractora**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley

General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión del ejemplar de vida silvestre multicitado, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

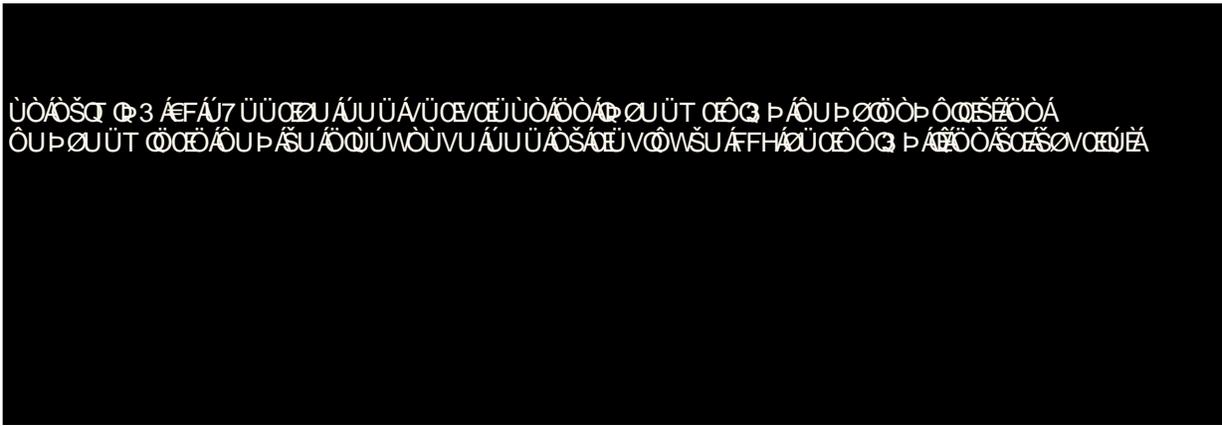
*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Aña María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario*



*Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Francisca Guzmán Gutierrez, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición del ejemplar multicitado respecto del cual no se acredita su legal procedencia, lo cual esta autoridad traduce como beneficio económico directamente obtenido.



**VI.** Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la C. Francisca Guzmán Gutierrez, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que obtuvo **un beneficio económico**, por tanto, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer las sanciones administrativas correspondientes.

En virtud de que la C. Francisca Guzmán Gutierrez, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en acreditar la legal procedencia de **01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje**; tenemos que transgredió lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento; acreditándose la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se hace acreedor a las siguientes sanciones:

- 1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, se impone a la C. Francisca Guzmán Gutierrez una multa total por la cantidad de **\$ 116,864.00 (Ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1600 (mil seiscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04), de

conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molurus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, mismo que se encuentran bajo depositaria de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, en el

**VII.-** Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de las infracción antes señalada, se impone a la C. Francisca Guzmán Gutierrez una multa total por la cantidad de **\$ 116,864.00 (Ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1600 (mil seiscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04), de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molurus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, mismo que se encuentran bajo depositaria de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, en el

**SEGUNDO.-** En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/150/16, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de



01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, lo ordenado por esta Autoridad mediante el numeral "2", del resuelve "PRIMERO", de esta Resolución, asimismo es de indicarle que en cumplimiento a lo antes mencionado así como a lo establecido dentro del acta de depósito administrativo de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, se encuentra obligada a hacer entrega del ejemplar consistente en 01 (un) Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; por virtud de que quedo plenamente acreditado en incumplimiento y la comisión de la infracción correspondiente, de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, en el caso que nos ocupa.

**CUARTO.-** Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del resuelve PRIMERO de esta Resolución Administrativa, se comisione al personal correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la ejecución del decomiso de 01 (un) ejemplar de Pitón Birmano Albino (*Python molorus bivittatus*), sin sexar y sin sistema de marcaje; levantándose el acta que en derecho corresponde, en la cual habrán de circunstanciarse los hechos y omisiones sucedidos durante el desahogo de dicha diligencia.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda.

**SEXTO.-** En virtud de que NO se subsanó o en su caso se desvirtuó la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, de la C. Francisca Guzmán Gutierrez, haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**INSPECCIONADO: FRANCISCA GUZMÁN GUTIERREZ**

**EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00114-16**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 064/2018**

**OCTAVO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica [www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFFA39.1/2C27.3/0114/18/0064, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**NOVENO.-** Se le hace saber a la C. Francisca Guzmán Gutierrez, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**DECIMO.-** Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

**DECIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos







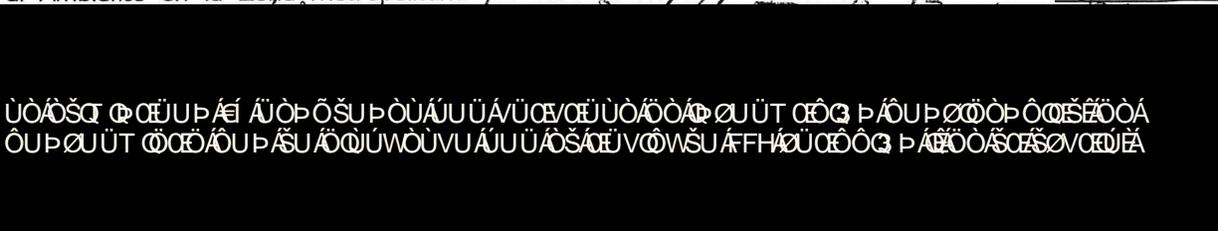
EXP.ADMVO.NUM. PPA/39.3/20.273/00114-16.

CITATORIO

C. FRANCISCO LOZMAN  
LATIERREZ

PRESENTE.

En HUIQUILUCAN, siendo las 11 horas con 50 minutos del día SEISIETE  
de 1/5/00 de dos mil dieciocho, el C. RAYON ALBERTO CHAVEZ  
SOLVEDRA, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 167-005



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado,  
representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse  
NO ATENDIERON, quien se encuentra en dicho domicilio  
en su carácter de \_\_\_\_\_, manifestando NO HAY NADIE  
EN EL DEPARTAMENTO, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta  
diligencia NINGUNA

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1  
párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el  
presente citatorio con FECHA EN LA ENTRADA PRINCIPAL, TORON COLOR \*  
para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12  
horas con 05 minutos, del día SEISIETE del mes de 1/5/00 de dos mil SEISIETE;  
con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con  
cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará  
cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino  
más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero  
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

RAYON A. CHAVEZ SOLVEDRA.

NOTIFICADOR

RECIBI  
NOMBRE Y FIRMA

\* CAFE DE METAL, DONDE ES EL INGRESO DE VISITANTES Y RESIDENTES.

\* Por lo que el vecino me indico que lo deje puesto en la entrada principal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00114-16

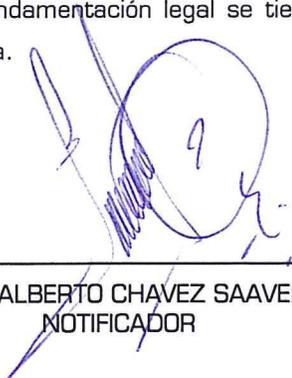
FRANCISCA GUZMAN GUTIERREZ

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESSADO

En EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, siendo las 12 horas con 05 minutos del día DIECIOCHO de MAYO del dos mil DIECIOCHO, el C. RAMÓN ALBERTO CHÁVEZ SAAVEDRA notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT-005, me constituí en el inmueble marcado con el número

[REDACTED]

moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día DIECISIETE del mes de MAYO, del año en curso, dejé previo citatorio PEGADO EN LA ENTRADA PRINCIPAL PORTON DE METAL EN COLOR CAFÉ MISMO QUE ES EL INGRESO DE RESIDENTES Y VISITANTES, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en PEGADO EN LA ENTRADA PRINCIPAL PORTON DE METAL EN COLOR CAFÉ MISMO QUE ES EL INGRESO DE RESIDENTES Y VISITANTES, TAL COMO SE APRECIA EN LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE CONSTANCIA, con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 064/2018 de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, emitido por el LIC. JUAN RAMÓN GAMBOA MENDEZ, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio,. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.



RAMON ALBERTO CHAVEZ SAAVEDRA  
NOTIFICADOR